NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Valdivia, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS

A fojas 1, doña [redacted] Tecnólogo Médico, cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle Doctor Sótero del Río, 326, oficina 1302, Santiago, demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **Universidad Austral de Chile**, RUT 81.380.500-6, representada por don [redacted] cédula nacional de identidad nú[redacted] ambos domiciliados en [redacted] Valdivia, fundándose en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

LOS HECHOS

Relación académica con la Universidad y el otorgamiento del crédito.

Cursé "Tecnología Médica" en la Universidad Austral, institución que me otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles.

Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Para formalizar este financiamiento, suscribí una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan en esta presentación.

Pagare Folio N° 268264, de fecha 29 de julio de 2004, por el monto $1.385.561, equivalente a 46,36 UTM.

Pagare Folio N° 268486, de fecha 9 de marzo de 2005, por el monto $1.407.875, equivalente a 46,64 UTM.

Pagare Folio N° 273348, de fecha 31 de marzo de 2006, por el monto $744.000, equivalente a 23,66 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pagare Folio N° 294503, de fecha 31 de marzo de 2008, por el monto $1.616.000, equivalente a 46,10 UTM.

Pagare Folio N° 280918, de fecha 31 de marzo de 2007, por el monto $1.504.000, equivalente a 46,60 UTM.

Pagare Folio N° 297902, de fecha 31 de marzo de 2009, por el monto $1.728.000, equivalente a 46,87 UTM. Naturaleza y características de las obligaciones asumidas.

El financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad Austral.

Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 398.7295 UTM, conforme al documento denominado "Certificado emitido con fecha 2/09/2024", emitido por la institución.

Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Condiciones de exigibilidad del crédito

Para dilucidar este acápite, necesario resulta consignar que la Universidad Austral ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

En su caso y de acuerdo a "certificado de concentración de notas emitido con fecha 25 de septiembre del año 2024", emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2010. Por ello, los años 2011-2012 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2013.

Al momento de hacer exigible la obligación, me correspondía pagar anualmente el 5% de mis ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287.

Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo."

Del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribí, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no me matricule, me encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años mis ingresos, lo cual finalmente no hice en el año 2013.

Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijará ese año 2010 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción

Desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2013 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declare mis ingresos anuales en el año 2013, la Universidad Austral no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Explicación de los plazos de prescripción.

El artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones." (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras).

Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98:

"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."

Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Conclusiones Generales

Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad Austral ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad Austral no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2013 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que no declare mis ingresos anuales en el año 2013, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Universidad Austral no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes

Para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, y como bien se indicó en los hechos de este libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2004 a 2009, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley 19.287.

Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."

Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2004 a 2009, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época.

Este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°20.687-2022, en el que indican:

"Sexto: Que necesario resulta consignar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

A su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo".

Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita."

Sobre la acción de Prescripción y la normativa aplicable

El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles:

"Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."

La Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados " é ñ con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N 27314-2014, caratulado [redacted] señaló que la Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092.

Aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos. Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2013, año en que no realice la declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2018.

Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."

Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala:

"Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias."

De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo estipula:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503."

Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted] caratulada " con Universidad de Playa Ancha", reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción.

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014, señalando que:

"No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a US. se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva.

PETICIONES QUE SE SOMETEN AL FALLO DEL TRIBUNAL

Por tanto, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes, solicito respetuosamente a US.:

1.- Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre mi persona y Universidad Austral, detallados en el presente escrito.

2.- Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirme de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita.

4.- Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.

5.- Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

A fojas 11, se notificó al representante de la demandada.

A fojas 14, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

A fojas 26, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

A fojas 28, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 39, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: A fojas 1, el actor interpuso demanda de prescripción extintiva en contra de la Universidad Austral de Chile, señalando que las acciones ejecutivas y ordinarias contenidas en los pagarés a los que se ha referido, suscritos entre los años 2004 y 2009 derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario, encuentran prescritas por el transcurso del tiempo sin ejercicio por parte del acreedor. Se da por reproducida la demanda en este acto.

SEGUNDO: La demandada debidamente notificada de la demanda no contestó, por lo cual a fojas 14, se tuvo por contestada la demanda *en rebeldía*.

TERCERO: Para acreditar los fundamentos de su acción, el demandante rindió la documental, legalmente agregada y no objetada por la contraria, consistente en:

1.- Certificado emitido con fecha 12/09/2024

2.- Pagare Folio N° 268264, de fecha 29 de julio de 2004, por el monto $1.385.561, equivalente a 46,36 UTM.

3.- Pagare Folio N° 268486, de fecha 9 de marzo de 2005, por el monto $1.407.875, equivalente a 46,64 UTM.

4.- Pagare Folio N° 273348, de fecha 31 de marzo de 2006, por el monto $744.000, equivalente a 23,66 UTM.

5.- Pagare Folio N° 294503, de fecha 31 de marzo de 2008, por el monto $1.616.000, equivalente a 46,10 UTM.

6.- Pagare Folio N° 280918, de fecha 31 de marzo de 2007, por el monto $1.504.000, equivalente a 46,60 UTM.

7.- Pagare Folio N° 297902, de fecha 31 de marzo de 2009, por el monto $1.728.000, equivalente a 46,87 UTM.

8.- Certificado Concentración de Notas

CUARTO: El demandante acompañó prueba documental, no objetada, consistente en certificados emitidos por la institución acreedora, pagarés suscritos entre los años 2004 y 2009, y certificado curricular que da

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cuenta de su última matrícula en el año 2010, antecedentes que permiten tener por acreditada la existencia de las obligaciones cuyo cobro se pretende extinguir por la vía de la prescripción.

QUINTO: En efecto, según la documentación aportada por la demandante, no objetada, se tiene por acreditado que la demandante contrajo la obligación de pago para con la demandada de las obligaciones de que dan cuenta los pagarés singularizados en el considerando tercero.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, debiendo ser alegada por quien pretende aprovecharse de ella, según lo establece el artículo 2493 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Para determinar la procedencia de la acción intentada, resulta necesario establecer el momento a partir del cual las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.287 y lo estipulado en los propios pagarés acompañados, las obligaciones derivadas del crédito universitario se hacen exigibles una vez *transcurridos dos años desde la última matrícula del deudor* en una institución de educación superior reconocida por el Estado, y sin que exista constancia de haberse matriculado en alguna otra institución de educación superior con posterioridad al referido año.

En la especie, consta que la última matrícula del actor corresponde al año 2010, por lo que el plazo de dos años se cumplió el 31 de diciembre de 2012, *dies a quo* o fecha de inicio en que las obligaciones se hicieron exigibles y que corresponde al plazo de prescripción de las acciones destinadas al cobro de dichas obligaciones. Y la notificación de la demanda a la demandada se produjo el 22 de septiembre de 2025, por lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años.

OCTAVO: Según el artículo 2515 del Código Civil, las acciones ejecutivas prescriben en el plazo de tres años y las ordinarias en cinco años, contados desde que la obligación se ha hecho exigible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

NOVENO: Por otra parte, no existe en autos antecedente alguno que permita tener por acreditada la interrupción natural o civil de la prescripción, en los términos previstos en el artículo 2518 del Código Civil, ya sea por reconocimiento de la deuda por parte del deudor o por el ejercicio de acciones judiciales por parte del acreedor.

DÉCIMO: Que, en estas condiciones, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco años desde la exigibilidad de las obligaciones —esto es, desde el 31 de diciembre de 2012, conforme a la fecha del pagaré más reciente, hasta la fecha de notificación de la demanda, sin que se haya acreditado interrupción de la prescripción, debe concluirse que las acciones de cobro de la demandada se encuentran prescritas.

UNDÉCIMO: En mérito a lo razonado en el motivo anterior, se dará lugar a la demanda, en los términos que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2492, 2493 y 2515 del Código Civil, artículo 7° de la Ley N°19.287, artículos 144, 160,170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- SE HACE LUGAR a la demanda de prescripción extintiva de las acción ejecutiva y ordinaria interpuesta por doña [redacted] en contra de la **Universidad Austral de Chile**, representada por don [redacted] y, en consecuencia, se declara la prescripción extintiva de la acción de la Universidad Austral de Chile para el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés individualizados en autos, correspondientes a los años 2004 a 2009.

II.- Se dispone la eliminación del registro de deudas singularizadas en el considerando quinto de los sistemas de base de datos de morosos de la Universidad Austral de Chile.

III.- Se dispone el cese de la retención de la devolución anual de impuestos de la Tesorería General de la República, notifíquesele.

IV.- No se condena en costas a la demandada por no haberse opuesto a la presente acción.

Regístrese y notifíquese por cédula a las partes.

Rol [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Dictada por don Edinson Lara Aguayo, Juez Titular. Autoriza doña Cecilia Matamala Kroell, Secretaria Subrogante.

Estado Diario: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Valdivia, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

Edinson Antonio Lara Aguayo
Juez
PJUD
Veinticinco de mayo de dos mil veintiséis
10:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]